



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01321-2015-PA/TC

LIMA

SEGUNDO CRUZADO CABANILLAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

### VISTO

El “recurso de revisión” (sic) presentado por don Segundo Cruzado Cabanillas contra la sentencia interlocutoria de fecha 23 de noviembre de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional sustentada en que no se presentaron documentos probatorios idóneos de acuerdo a los precedentes de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC.
2. El demandante pretende que se deje sin efecto la sentencia emitida en autos declarando fundada su demanda; y que, por consiguiente, se ordene que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de jubilación.
3. Dicha solicitud debe ser rechazada, puesto que resulta manifiesto que tiene como propósito que se efectúe un nuevo examen de una decisión que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

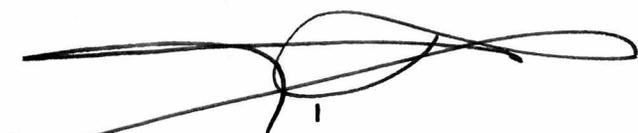
### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01321-2015-PA/TC

LIMA

SEGUNDO CRUZADO CABANILLAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Estoy de acuerdo con denegar el “recurso de revisión” planteado por Segundo Cruzado Cabanillas, pero en base a las siguientes consideraciones:

1. El denominado “recurso de revisión” no se encuentra previsto en el ordenamiento procesal constitucional peruano.
2. No encuentro en la sentencia interlocutoria ya emitida vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de la misma.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL